

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRBSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de comun y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilacion las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevacion de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolíja, á la vez que accidentada es la historia de la legislación fiscal, relativa á la circulacion de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecía dos líneas de circunvalacion, una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una légua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucedense multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Septiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en

el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado Decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por lo tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresivo para su propio prestigio la ruinosa é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona franteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vendí* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se

aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de facilitar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El examen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político-económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explícase fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fe sólo hubiera tenido motivos de alabar toda medida, encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber

dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comisión antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes en la sanción penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de su propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo estrictamente indispensable, no sólo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciación. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificación alguna en la legislación actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricción explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opinión de que los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más

capaces de obstruir la circulación de las mercancías subsisten aún en naciones cuya actividad comercial es indispensable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realización de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacción de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulación y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de

Puente Caldelas, Túy, Puenteáreas y La Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huéscá y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulación que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º La relacion jurada de existencia de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el art. 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpe-

diciones:
1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º.

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, se presentarán á la Administración respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administración tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz sin alteracion alguna. En el *vendí* que acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, artículo 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condición que la de constar en el padrón de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía ni vendí*, las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajantes de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Corts, Sans, San Martín de Provencals y San Andrés de Palomar.

Art. 12. La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin vendí de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1893.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR.

El reglamento de 21 de Abril último dispone que los Auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Con objeto de que las Corporaciones populares tengan organizado este servicio al formar los presupuestos de dicho año económico, la Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª En los Ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, las Auxiliares serán consideradas de sostenimiento voluntario.

Para estas Auxiliares, aunque se hayan creado después de la publicación del reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los Ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creación, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Si los Ayuntamientos acuerdan la supresión, serán trasladados los Auxiliares en la forma que dispone el art. 10 del reglamento, previa determinación de la categoría que deba reconocérseles, conforme á lo preceptuado en las sexta y séptima disposiciones transitorias.

Si los Ayuntamientos acuerdan que continúen los Auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutan, siendo menores que los asignados por el reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado reglamento, entendiéndose

entonces que sirven los cargos en comision, y en las condiciones que establece la orden de 25 de Octubre de 1879.

Si los sueldos que perciban y con los cuales acuerden los Ayuntamientos que continúan en sus cargos, fuesen mayores que los señalados por el reglamento á la Auxiliaria, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposición transitoria, ó se les aplicará la séptima, según las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.

Podrán también los Ayuntamientos, sin suprimir las Auxiliares voluntarias, y no hallándose provistas legalmente, acordar que se provean en los términos dispuestos por los artículos 21 y 22.

Las facultades que en estas reglas se otorgan á los Ayuntamientos para la supresion de las Auxiliares voluntarias, se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los Auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados con los Municipios.

2.^a En los Ayuntamientos donde no existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, se entenderá que las Auxiliares suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento obligatorio, y no podrán ser suprimidas sin previa formacion de expediente, que comprenderá: primero, copia del acuerdo del Ayuntamiento solicitando la supresion; segundo, proyecto completo de organizacion escolar del término municipal formado por el mismo Ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos ó ingresos; cuarto, informe de la Junta local de primera enseñanza.

Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que, después de informarle, le cursará á la Direccion por conducto del Rectorado.

En su vista se dictará resolucion, declarando las Auxiliares que deban conservarse como obligatorias en sustitucion de Escuelas.

3.^a A los Auxiliares con certificado de aptitud, cuyas plazas pasen á la categoría de 625 pesetas ó más, si la Auxiliaria es voluntaria y el Ayuntamiento acuerda conservarlos en sus cargos se les respetará en ellos con el mismo haber que hoy disfrutan. Si el Ayuntamiento acordase la supresion de la Auxiliaria ó la provision reglamentaria de la misma, y en todo caso, cuando se trate de Auxiliares obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á Escuelas ó Auxiliares de sueldo igual ó aproximadamente igual al que estuviesen disfrutando, en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.^a Los Auxiliares con título profesional

nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposicion, no podrán percibir el nuevo haber sino practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.^a Los Auxiliares comprendidos en la séptima disposición transitoria y en el último párrafo de la tercera general del reglamento, que sirvan Auxiliares obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfruten, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á Escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.^a de esta orden.

6.^a Las precedentes reglas no son aplicables á las Escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.

Tampoco tienen aplicacion á las Auxiliares de las Escuelas las prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán publicar inmediatamente esta resolucion en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Ayuntamientos que pretendan suprimir alguna Auxiliaria la necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente para que pueda estar resuelto antes de 1.^o de Julio próximo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Marzo de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «El Monte» perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, he acordado señalar el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Abril de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

NUM. 784.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CÉDULAS PERSONALES. CIRCULAR.

Por el Arrendatario del impuesto de cédulas personales en esta provincia, se me parti-

cipa haber nombrado, con fecha 1.º del actual, Inspectores para la investigación del impuesto, á D. Francisco Pilar y D. Lucio Cabrero, los cuales darán principio á ejercer sus funciones tan luego como la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL, tanto en la Capital como en los pueblos.

Lo que he dispuesto se haga público, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de referido impuesto.

Valladolid 3 de Abril de 1893.—*Federico Asquerino.*

Alcaldía constitucional de La Pedraja.

No habiendo podido llevarse á efecto el deslinde de las servidumbres pecuarias de carácter local en este distrito según se anunció en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 29 de Noviembre último, por ciertas vicisitudes por que ha pasado esta población, el Ayuntamiento de mi presidencia de conformidad con lo propuesto por el Visitador municipal Sr. de Molina, ha acordado en sesion del 25 de los corrientes proceder á estas operaciones conforme á la disposicion del artículo 70 del Reglamento, que tendrá lugar el día 25 del próximo Abril y siguientes; y como puesto de partida Colada de Santiago. No siendo posible estar personalmente á todos y cada uno de los propietarios que colindan con las cañadas, coladas y caminos para el cumplimiento y pureza del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, ruego á los señores Alcaldes próximos á esta población cuyos habitantes tienen en su mayor parte propiedades en este distrito, hagan fijar en los sitios más públicos, el BOLETIN donde se inserte este anuncio, con el propósito de que aquellos á quienes interesa esta operacion no aleguen ignorancia y en su día se eviten de la sancion penal los que despues de finiquitados los trabajos volvieren á ser intrusos; y á la vez puedan tambien prepararse de los testimonios legales para la justificacion que pueda favorecerles, y la Comision pueda resolver cualquier incidente que se suscite, con conocimiento de causa.

La Pedraja 28 de Marzo de 1893.—El Presidente, *Delfin Valdés.*—El Secretario, *Juan Lopez Pradales.*

Núm. 775.

Don Gaspar Herreras Carranza, Alcalde constitucional de la villa de Villafrechós.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado como primer me-

dio para hacer efectivos sus cupos de consumos en el inmediato ejercicio de 1893 á 94, el de los encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies sujetas á derechos, según por menor se detallan en el presupuesto formado al efecto, que se halla expuesto al público en ésta Secretaria.

En su virtud, cito, llamo y emplazo á los respectivos y gremios de ésta villa, para que en término de quinto día, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones autorizadas en la forma que dispone el párrafo segundo del artículo sesenta y tres del Reglamento, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados.

Villafrechós 2 de Abril de 1893.—Gaspar Herreras.—P. S. M., Constantino Rebollo, Secretario.

Núm. 790.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

El día 23 del actual, de diez á doce de la mañana, se verificará en este Consistorio, por pujas á la llana, las subastas del arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de consumos para el año económico de 1893-94, bajo el tipo de 1.918 pesetas 37 céntimos, incluido el 3 por 100 de cobranza y conduccion, con arreglo al pliego de condiciones que está á la vista en la Secretaria de esta Corporacion, debiendo justificar los licitadores haber depositado previamente el 2 por 100 de dicha cantidad en el arca del Municipio ó en el Banco de España, y prestar el agraciado dentro de los cinco días siguientes, al de la aprobacion del remate, fianza en fincas, valores públicos ó metálico por el importe de la cuarta parte de dicha suma, caso de no admitirles este Ayuntamiento la personal, siendo de su cuenta los gastos de escritura y entendiéndose el contrato sin perjuicio de lo que se ordene en nuevas disposiciones legales.

Si fuere negativa la primera subasta, tendrá efecto una segunda en iguales términos y por igual tipo que aquella el 3 de Mayo próximo, á las mismas horas y el propio local, con sujecion á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion.

Piña de Esgueva 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Valentin Rodriguez.*—Por su mandado, El Secretario, *Lino Arenillas.*

Talon núm. 132.

Núm. 791.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes los conciertos gremiales voluntarios como medio de cubrir el encabezamiento de consumos que se señale á este pueblo y el de los recargos autorizados ó que se autoricen para el año económico de 1893 94, se convoca al vecindario para que en el plazo de quinto día solicite referidos conciertos gremiales.

Gomeznarro 1.º de Abril de 1893.—El Alcalde Presidente, Victoriano Dominguez.

Seccion quinta.

Núm. 772.

Don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y testimonio del infrascrito actuario, se tramitan diligencias promovidas por el Procurador D. Isidoro Alonso, en nombre y representación de D. Enrique Reoyo Garzon, Abogado y vecino de Valladolid, curador ad-bona que fué de la menor la señorita D.ª María del Carmen Herrera Couvan, para que se declaren sus herederos ab-intestato á sus hermanas carnales D.ª María Luisa, D.ª María de los Dolores y D.ª María Rosa Herrera Couvan, en virtud de haber fallecido aquella sin testar, soltera, huérfana y sin ninguna otra clase de ascendientes, siendo por tanto sus referidas hermanas los parientes más cercanos; más como se trata de parientes colaterales dentro del cuarto grado, se halla acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, hacer constar en esta forma el fallecimiento de la D.ª María del Carmen, natural de esta Ciudad; en nombre de los que reclaman sus herencia, y que si alguno se cree con igual ó mejor derecho que sus referidas hermanas, pueña dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparecer ante este Juzgado á reclamarlo, pues trascurridos, se acordará lo que proceda.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, por haber ocurrido en ese punto el fallecimiento de la causante, lo firmo en Santander á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martín.—Ante mí, Genaro Perez.

Talon núm. 134.

Núm. 771.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Juez Municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de ayer, ha acordado, entre otras cosas, se cite á los hermanos Dionisio y Tibureio Zarzuelo, casado y soltero respectivamente, de oficio hojalateros, que habitaron en esta misma Ciudad; en la calle de las Once Casas, número diez y seis, para que el día quince de Abril próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala de dicho Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que pende en el referido Juzgado, sobre amenazas hechas por el Dionisio y Tibureio á Guillermo Ramirez, vecino de esta poblacion, la noche del cuatro de Diciembre del año último.

Y como se ignore el actual domicilio de aquellos se ha mandado citarles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el apercibimiento que de no concurrir en el día y hora indicados, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente cédula para que sea inserta en el citado BOLETIN OFICIAL, en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Pedro Palencia.

Núm. 773.

El Señor Juez Municipal suplente del Distrito de lo Audiencia de esta Ciudad, en virtud de providencia fecha veintinueve de Marzo último dictada en el juicio verbal de faltas, sobre lesiones leves inferidas á Raimundo Villacorta y Anastasio Vergara, contra Dionisio y Tibureio Zarzuelo, (á) Los Hojalateros, vecinos que fueron de esta Ciudad, habitantes en la casa número diez y seis de la calle de las Once Casas, cuyo paradero se ignora, ha acordado entre otros particulares llamar por edictos á dichos sujetos á fin de que comparezcan en la Sala de Audiencia del referido Juzgado, sita en el Palacio Municipal con objeto de ser conducidos al Depósito ó Carcel de retencion á cumplir la pena de arresto menor, y al propio tiempo satisfagan la indemnizacion, multa y costas á que han sido condenados por sentencia firme de quince del citado mes; para lo cual se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia procedan á la busca y captura de los indicados Dionisio y Tibureio Zarzuelo, presentándoles caso de ser habidos en este Juzgado ó Depósito Municipal.

Para que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia le expido y firmo en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Pedro Palencia.

VALLADOLID: Imprenta del Hospicio provincial.